

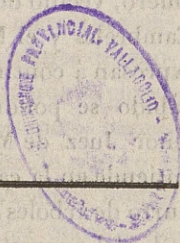
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PARTE OFICIAL.**

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

En el dia de hoy, ha tomado posesion, encargándose del Gobierno de esta provincia, el Sr. D. José Pascasio Escoriaza, nombrado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 10 del actual.

Valladolid 22 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

NUM. 8.382.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

**MONTES.**

Con objeto de poder dar principio á los trabajos para la formacion del plan de aprovechamientos correspondiente al año forestal de 1869 al 70, se hace preciso que en el término de veinte dias remitan los Alcaldes de esta provincia y los de la de Segovia que posean montes en la primera, nota de los aprovechamientos que se propongan utilizar desde el 1.º de Octubre de 1869 al 30 de Setiembre de 1870 conforme

á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Y con el fin de evitar tambien las dudas y dilaciones que ocurrir suelen en la resolucion de los expedientes, prevengo á los Ayuntamientos que al remitir á este Gobierno las notas que se piden, expresen clara y terminantemente si los aprovechamientos que se solicitan, bien consistan en maderas, leñas, carbones, pastos ó cualesquiera otros, han de enagenarse en pública licitacion, para con sus productos levantar las cargas del presupuesto, ó si por el contrario han de adjudicarse á los vecinos para los diferentes usos vecinales á que suelen destinarse, tales como leñas para hogares, pastos para los ganados, maderas para la separacion de casas etc. etc. y en este último caso, es decir, en el de que sean solo citados para adjudicarlos á los vecinos, bien sea gratuitamente ó previo el pago de la cantidad en que se tasen, deberán estos justificar por medio de usos ó títulos que la Administracion reconozca como legítimos que tales productos están considerados como de aprovechamiento vecinal y exentos por tanto de que se sometan á subasta pública.

Por último, hago entender á los Ayuntamientos se apresuren á remitir las notas que se piden, en la inteligencia y seguridad de que los que no lo hicieren dentro del plazo fijado, quedan privados de ejecutar en sus montes toda clase de aprovechamientos durante el año forestal que comienza en 1.º de Octubre de 1869 y concluye en 3 de Setiembre de 1870; pues segun lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento citado, ni el Gobierno, ni los Gobernadores en su caso, pueden conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el Plan anual.

Valladolid 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador accidental, Francisco Rodriguez Rubio.

NUM. 8.383.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Circular.**

Con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan las dudas que por algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia se han elevado á este Gobierno sobre el pago á los Peatones de la correspondencia, de los cuatro maravedises por cada pliego, paquete ó carta que se les entregue, lo mismo que

á los Ayuntamientos y Jueces de Paz; se hace saber por este periódico oficial que no pueden por ningun concepto eximirse del pago por los mismos á los Peatones de los cuatro maravedises por pliego, carta ó paquete que les sean entregados, por estar así dispuesto por la Direccion general de Correos en diferentes disposiciones, y posteriormente por este Gobierno en varias circulares en conformidad con las de la superioridad.

Valladolid 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador accidental, Francisco Rodriguez Rubio.

NUM. 8.385.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.**

El dia 20 de Marzo próximo tendrá lugar la subasta del aprovechamiento forestal, bajo el tipo y en el pueblo que á continuacion se espresa:

Pueblo.	Montes.	Aprovechamiento.	Subasta.	Escudos.
Montemayor	Llano de la Pelilla.	237 pinos caidos por los vientos..	1.ª	123'800

Valladolid 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador accidental, Francisco Rubio.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**Circular.**

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de

que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 18 de Febrero de 1869.—P. O., Gaspar Villarias.

- Mayorga.
- Roales.
- Tamariz.
- Aguilár de Campos.



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lope Platon Fernandez, natural de Villanueva de Duero, vecino de Laseca, conocido por Cambreles y el Mudo; cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del señor Juez de Medina del Campo, que entiende en la causa criminal que por hurto de árboles se le sigue en el Juzgado del expresado pueblo.

Valladolid 19 de Febrero de 1869.—  
El G. A., Francisco Rodriguez Rubio.

*Señas del Lope Platon Fernandez.*

Edad 46 años, casado, jornalero, sabe leer y escribir: viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo todo remendado y roto, capa del mismo, usada, rota y remendada, gorra de pellejo, zapatos gordos de becerro, su estatura es alta, color bueno y barba amplia.

Núm 8.384.

## SECCION DE FOMENTO.

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nómina de los propietarios á quienes ocupa fincas en el terreno de Medina del campo los trózos de carretera de esta villa á Peñaranda, en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

D. José Félix Ortuzar, Administrador del Sr. Marqués de Falces.

Juan Losada.

Juan Sanchez de la Peña y Lisón.

Francisco Lopez Flores.

Baldomero Fernandez.

Estebán Remolár.

Francisco Fernandez Polanco.

Vicente Torres.

Manuel Fernandez Montealegre.

Ramon María del Canto.

Marcos Belloso.

Doña Manuela Benito.

D. Miguel Cuesta.

José Casado.

Gregorio Fernandez.

José Blanco.

Celedonio Velasco.

Fermin Paredes.

Cláudio Barona.

Patricio Alonso.

Segundo Miér.

Leon Molón.

Francisco Rodriguez.

Gerónimo Bayon.

Eustaquio Rodriguez.

José Reguero.

Juan Piernavieja.

Juan Reguero.

Tomás Fernandez Saez.

Florentino Lambas.

Mariano Moyano.  
Lorenzo Rodriguez.  
Vicente Rodriguez.  
Santiago Rodriguez.  
Pascual Hernandez.  
José Velasco.  
Lucas Gonzalez.

Valladolid 12 de Febrero de 1869.—  
El Ingeniero Gefe, Cárlos Campuzano.  
Insértese: P. O., Villarias.

## PRIMERA SECCION.

*(Gaceta del 17 de Febrero.)*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de la Pola de Gordon se instruyó juicio verbal entre D. Juan Gonzalez Duran y Don Tomás Arias, sobre pago de 10 escudos 72 milésimas que el primero habia pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia:

Que sentenciado el juicio condenando á D. Tomás Arias, apeló este y fué confirmada la sentencia por el Juez de primera instancia de La Vecilla:

Que despues de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de Arias, citando en su apoyo el art. 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al exámen, censura y aprobacion de cuentas municipales:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelacion del juicio verbal, fundándose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscitar contienda alguna sobre la competencia por el respeto que se debe á la cosa juzgada;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

*(Gaceta del 17 de Febrero)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Escajedo Mier, vecino de Bóo, distrito municipal de Piélagos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Miguel de Herrera, Don Ramon Mier, D. Pablo de la Llata y Don Genaro de la Pedreguera, por haber invadido estos una finca del que-rellante en el sitio de la Corvera, entrando á rozar en ella y arrancando su fruto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y ántes de dictarse sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Piélagos y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que existia una providencia del Ayuntamiento relativa á deslinde de terrenos comunales, la cual quedaba sin efecto por medio del interdicto, y citando en su apoyo las leyes y reglamentos de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que no citaba el Gobernador las disposiciones en que fundaba su requerimiento, y en que la providencia gubernativa hacia referencia á los terrenos del sitio de Jovilés y el interdicto á los de la Corvera.

Que el Gobernador insistió en su competencia, despues de oír al Consejo provincial, citando entónces para ello la real orden de 8 de Mayo de 1839, y resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que para fundar el requerimiento de inhibicion no basta citar genéricamente leyes y reglamentos que contienen muchas y diversas disposiciones sino que es indispensable señalar el texto que en concepto del Gobernador dé competencia á las Autoridades administrativas para entender del asunto.

2.º Que tampoco basta citar la real orden de 8 de Mayo de 1839, que consigna un principio puramente doctrinal, porque es necesario además demostrar que la Administracion obraba dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que se dice contrariada por el interdicto, y para esto conviene referirse al texto de la disposicion de que la autoridad administrativa deribe su jurisdiccion ó sus atribuciones;

Y 3.º Que el requerimiento que dió origen á este conflicto no está por tanto debidamente fundado, y por consiguiente existe un vicio sustancial en el origen de la contienda, que causa la nulidad de todo lo actuado respecto á ella posteriormente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

*(Gaceta del 18 de Febrero.)*

## Ministerio de Marina.

## DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificacion de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realizacion de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolucion en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificacion de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de



una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en

el Código penal, la pena que este señala será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

TERCERA SECCION.

D. Juan de Igeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Gutierrez Escudero, de esta vecindad, de ciento diez y nueve escudos, quinientas milésimas, que le adeuda doña Margarita Perez, viuda de Alegre, su convecina, se sacan á la subasta los bienes embargados á esta, á saber:

Esc.s Mil.s

- Un estrado compuesto de doce sillas y dos confidentes chapeados de caoba forrados de lana encarnada setenta y seis escudos. . . . . 76
Una alfombra á cuadros fondo encarnado y café, ciento veintisiete escudos quinientas milésimas. . . . . 127 500
Un espejo marco dorado, de cinco cuartas de alto por cuatro de ancho, en quince escudos. . . . . 15
Una mesa de pino, catorce escudos. . . . . 14

Un reloj de pared marco dorado, en diez y seis escudos. . . . . 16

Y además otros diferentes muebles y efectos de casa, los cuales se hallan depositados en poder de D. Lázaro Fernandez Alegre, que se hallan de manifiesto en la calle de Panaderos número cuatro.

El remate tendrá lugar el dia dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en el local de este Juzgado sito en el Exconvento de Premostratenses.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igeson.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 8.012.

D. Vicente Rodriguez y Gonzalez, Juez de Paz de la villa de Cárpio en el partido judicial de Medina del Campo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Manuel Roman Otero, vecino de esta villa contra Magdalena Navas, que lo es del pueblo del Campillo, sobre paga de veinte y un escudos y novecientas milésimas, en cuyo juicio se dictó en rebeldía de la demandada la sentencia que dice así:

En la villa de Cárpio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Vicente Rodriguez, Juez de Paz de la misma, en los autos de juicio verbal provocado por Manuel Roman Otero, de esta vecindad, contra Magdalena Navas, vecina del Campillo, y esta en rebeldía, por no haber comparecido, á pesar de haber sido citada, como resulta del expediente sobre paga de doscientos diez y nueve reales que le adeuda, procedentes del valor de géneros llevados al fiado de su tienda; por ante mí el Secretario dijo: Resultando; que el demandante pide á la demandada los citados doscientos diez y nueve rs.—Resultando: que la demandada no ha comparecido en el dia y hora señalados para el juicio.—Resultando: que celebrado el juicio en rebeldía, el demandante probó cumplidamente su demanda, segun resulta de su libro de comercio presentado y que le fué devuelto.—Considerando: que es justa la peticion del demandante:—Visto el ar-

tículo 1.173 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo condenar y condeno á la demandada Magdalena Navas, vecina del Campillo, á que pague los doscientos diez y nueve reales al demandante Manuel Roman Otero, de esta vecindad, con las costas y gastos de este expediente. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los Estrados de este Juzgado con arreglo al art. 1.190 y en el Boletín oficial de la provincia; y á cuyo efecto se fijen los oportunos oficios, se arregle la conveniente diligencia, y se dirijan las comunicaciones conducentes. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Vicente Rodriguez.—Mariano Gonzalez Marcos, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Magdalena Navas en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cárpio diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Rodriguez.—Mariano Gonzalez Marcos.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.380.

D. Manuel Delgado, Alcalde popular de esta villa de Tamariz.

Hago saber: Que por virtud de autorizacion concedida á esta corporacion por la Exema. Diputacion Provincial para la enajenacion en pública licitacion de los prados titulados de Valdizamiel y Carrebelmonte, radicantes en término de esta villa, pertenecientes al comun de vecinos, y cuya cabida del primero es de 3 hectáreas, 69 áreas y 29 centiáreas; y de 3 hectáreas, 56 áreas y 56 centiáreas el segundo; se ha señalado el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana para la subasta de dichos prados, divididos en diez lotes iguales, tasados en 30 escudos cada uno.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial, donde habrá de tener lugar la subasta, á fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan examinarle.

Tamariz 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Manuel Delgado.—Por su mandado, Clemente Andrés, Secretario. Insértese; P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.364.

AYUNTAMIENTO DE MUCIENTES.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados en el expresado mes por la Corporacion Municipal, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente, á fin de que aprobado por el Ayuntamiento sea remitido al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos consiguientes.



*Día 1.º*

Posesion y Juramento del nuevo Ayuntamiento y á la eleccion del Alcalde único, la cual recayó en D. Toribio Matilla.

Acto continuo por dicho nuevo Alcalde, se procedió al Juramento y posesion en presencia de los nuevos Concejales, del Juez de paz y dos suplentes nuevamente nombrados.

*Día 2.*

Se acordó nombrar Regidor Sindico al Concejel D. Agustin Olmedo.

Asimismo se acordó que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento lo sean todos los domingos y fiestas de precepto.

*Día 6.*

Sorteo de vecinos electores para la distribucion de las cédulas talonarias de Diputados á Córtes, y se señaló para su votacion la casa Ayuntamiento.

*Día 31.*

Nombramiento y propuesta de la Junta para renovar la de evaluacion y riqueza.

Mucientes 14 de Febrero de 1869.—Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

Habiendo dado cuenta del precedente extracto en sesion de este dia, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobacion.—E. A. P., Toribio Matilla.—Antonio Ruiz de Alday, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8368.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Villalon.	de Villacid de Campos.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento popular de esta villa, durante el mes de Enero próximo pasado.

*DIA 1.º*

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento, é igualmente se dió cuenta y juramentaron á los nuevos Jueces de Paz y Suplente.

*DIA 2.*

Se hizo el nombramiento de procurador síndico con arreglo al artículo 74 de la ley municipal; así mismo se nombró interventor de los fondos municipales segun previene el art. 148 de la misma, é igualmente se procedió al nombramiento de depositario de los fondos municipales.

*DIA 6.*

Se hizo el nombramiento de una comision para que distribuyera á domicilio las cédulas talonarias para la eleccion de Diputados á Córtes.

*DIA 8.*

Se hizo el sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse al Ayuntamiento para deliberar sobre el presupuesto y cuotas municipales con arreglo á los artículos 126 y 127 de la ley.

*DIA 24.*

Se acordó nombrar y se nombró la junta pericial repartidora y suplentes para el año económico de 1869 al 70 y se formaron propuestas en terna para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en conformidad á lo prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda pública.

Villacid de Campos 14 de Febrero de 1869.—El Secretario, Teodoro G. Martinez.

Aprobado en sesion de este dia.—Villacid 14 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Evaristo Labrador.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.379.

PROVINCIA	PUEBLO	PARTIDO
de Valladolid.	de Castroponce.	de Villalon.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento de este pueblo durante el mes de Enero próximo pasado.

*Sesion del dia 1.º*

Se dió posesion y recibió juramento, al primero y segundo suplente del Juzgado de paz de esta villa.

*Sesion del dia 6.*

Se hizo el nombramiento de una comision para que repartiese á domicilio las cédulas talonarias para la eleccion de diputados á Córtes por sufragio universal.

*Sesion del dia 8.*

Solicitando de la Excm. Diputacion provincial la autorizacion para recoger los bonos suscritos al empréstito con la tercera parte del 80 por 100.

*Sesion del dia 11.*

Se dió cuenta por mi el Secretario, de la circular expedida por el señor Administrador principal de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid de la seccion primera de contribuciones del impuesto personal; leida por mí el Secretario á presencia de todos los concurrentes, en sesion pública, acordaron que vista la imposibilidad de no poder pagar, por falta de la cosecha totalmente perdida, y hallarnos sin recursos para insolvantar dichas cantidades, y teniendo el repartimiento, aprobado por esa Administracion que sirve de base para el año de 1868 á 69 este Ayuntamiento, y demás vecinos creyeron no hacer dicho repartimiento.

*Sesion del dia 12.*

Se procedió por los señores de Ayuntamiento, y mayores contribuyentes, acordar el vender tres pedazos de pradera de aprovechamiento comun; la primera en el término de Santa Cristina de tres iguadas poco más ó menos, dejando un camino libre segun marca la ley, y la otra titulada Marigarica, de cabida de dos iguadas poco mas ó menos dejando tambien una senda para la servidumbre vecinal, otra titulada las canteras de arriba, de tres iguadas poco mas ó menos, estas dichas praderas, se acordó por dichos Señores la venta para el socorro de las familias pobres; así lo acordaron para elevarlo á la Excm. Diputacion provincial, para que esta tan digna Corporacion se digne dar la competente aprobacion por ser de tanta urgencia para el socorro de los miserables pobres, que en tan grande miseria se hallan.

*Sesion del dia 24 de Enero.*

Visto el Decreto del Gobierno Provisional fecha 20 de Diciembre anterior, el Ayuntamiento nombró á D. Venancio Agustin Gago para que previos los requisitos necesarios, proceda á canjear por bonos del tesoro el importe líquido de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes, á estos propios y cuya suma se halla en la Caja general de Depósitos.

*Sesion del dia 26.*

Se procedió al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial de evaluacion de riqueza territorial, llevando al Excelentísimo Sr. Gobernador las ternas para la eleccion de otra mitad.

Castroponce 13 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Santos de Santiago.—Felipe de Santiago, Secretario.  
Insértese: P. O., Villarias.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

de 1869.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.  
—Por orden del gremio, el Secretario, Ramon Garcia.

**ARBOLES EN VENTA.**

En el Soto grande de Torrelobaton, propio del Sr. D. Franciso Arévalo, se hallan de venta piés de álamos blancos y negros, los que se darán sumamente arreglados y fiados siendo persona conocida del administrador de dicho señor D. Gabriel de Vega.

**Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.**

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.